

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Las señoras CLAUDIA MARINA y OLGA LUCÍA NUÑEZ MARTÍNEZ, con apoderada especial, presentan DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra los señores EUGENIO BUTNARU MORENO y LUIS OMAR GALÁN QUIROZ, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual otorgaron poder al primero de los mencionados para que adelantara el trámite notarial de la sucesión testada del causante ALBERTO NUÑEZ. Consecuencialmente solicitan se declare que los honorarios pactados son inexigibles y se acepte la suma de \$3.000.000 que cada una ofrece por ese concepto, de acuerdo a la actuación efectivamente surtida.

Los artículos 12 y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre la competencia ante la jurisdicción laboral enseñan:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que, atendiendo a las pretensiones presentadas, el asunto puesto a consideración de esta autoridad judicial no es susceptible de estimación de cuantía, pues la primera y tercera pretensión van dirigidas a obtener la declaratoria de existencia y consecuente terminación de un vínculo contractual y la segunda está encaminada a conseguir se declare la inexigibilidad del acuerdo celebrado respecto a la forma en que se determinaría el monto de los honorarios, lo que sustrae del conocimiento del Juzgado la presente actuación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS.

Si en gracia de discusión se aceptara que las pretensiones son susceptibles de estimación de cuantía, a la misma conclusión se arribaría, considerando que el

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARINA NUÑEZ MARTÍNEZ Y OLGA LUCÍA NUÑEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EUGENIO BUTNARU MORENO Y LUIS OMAR GALÁN QUIROZ
RAD. 680014105001-2020-00238-00

parámetro para determinar la cuantía es precisamente el acuerdo de las partes, en este caso, el reconocido por las demandantes, esto es, el 2% sobre las asignaciones testamentarias, estipulado en el mandato conferido por cada una al Abogado EUGENIO BUTNARU MORENO.

Así, para determinar el monto de la asignación testamentaria de cada demandante, se acude al documento "TRABAJO DE PARTICIÓN COMPLEMENTARIO" el cual registra que la hijuela asciende a la suma de \$2.220'529.014,29 para cada una, lo que indica que el 2% acordado equivale a la suma de \$44'410.580,28. Se aclara que el Despacho no acude al documento identificado como "ACUERDO Y TRABAJO DE PARTICIÓN" para identificar el valor de la asignación testamentaria, considerando que el mismo en la parte superior izquierda indica que se trata de un "proyecto".

Sumado a lo expuesto, conviene destacar que no es viable determinar la cuantía por el valor que "ofrecen" las demandantes por concepto de honorarios, considerando que aceptan haber realizado el acuerdo sobre el 2% al suscribir los poderes, convenio que goza de validez y surte plenos efectos, hasta tanto en la actuación judicial se determine que el monto es inferior, lo que será objeto del debate probatorio.

Por tanto, encuentra el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2020, año en el que radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$877.803, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$17.556.060.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

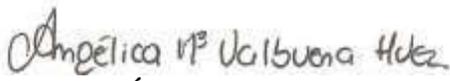
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por las señoras CLAUDIA MARINA y OLGA LUCÍA NUÑEZ MARTÍNEZ contra los señores EUGENIO BUTNARU MORENO y LUIS OMAR GALÁN QUIROZ, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 094 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"> CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
--